

INFORME N° 04-2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto de la configuración de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA, en los casos en que la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) gestione el despacho de mercancías mediante una declaración simplificada amparada en guías de envíos de entrega rápida (EER) emitidas por un tercero no autorizado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y su modificatoria; en adelante REER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.28 "Envíos de Entrega Rápida" (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.28.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible de la sanción de cancelación, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA, la ESER que gestiona la exportación simplificada de EER al amparo de guías EER¹ emitidas por un tercero no autorizado?

A fin de atender la presente consulta debemos hacer referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, que dispone que: "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"; este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

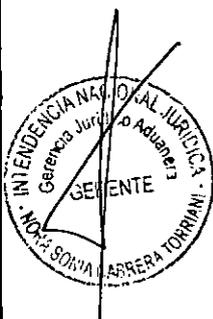
Por consiguiente, no podrá atribuirse la comisión de una infracción y disponerse la consecuente sanción, si es que éstas no han sido previamente determinadas en la ley; lo cual supone una doble garantía, la primera de orden material y la segunda de carácter formal, que a decir del Tribunal Constitucional Español en la Sentencia N° 61/1990² reflejan la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica, esto es, la necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones pertinentes, así como la exigencia y existencia de una norma de rango adecuado, la misma que se ha identificado como ley o norma con rango de ley.

En consecuencia, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la infracción aduanera prevista en el numeral 3, inciso b), artículo 195° de la LGA, que sanciona con cancelación a los despachadores de aduana: "Cuando la autoridad aduanera compruebe

¹En el inciso f) del artículo 2° del REER se define a la guía EER como sigue:

"(...) documento que contiene el contrato entre el consignante o consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador."

²<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1486>



que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero de las mercancías", debe verificarse necesariamente si la conducta ejecutada por la ESER guarda correspondencia con la figura legal descrita como antijurídica.

A este efecto, corresponde señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida de los envíos de entrega rápida (EER) califica como un régimen aduanero especial, que según lo dispuesto en su artículo 99°³ se encuentra regulado por el REER, cuyo artículo 12° prevé la posibilidad de que la destinación aduanera de los EER pueda realizarse mediante declaración aduanera de mercancías (DAM) o declaración simplificada (DS) individual o consolidada, según sea que ampare un solo envío o comprenda dos o más declaraciones individuales.

Precisa el artículo 13° del mencionado Reglamento, que la exportación definitiva de mercancías al amparo de éste régimen especial es solicitada por la ESER mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que tenga sustento en la información y documentación exigible. Adicionalmente, prevé que en el caso específico de las mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4⁴, la destinación al régimen podrá solicitarse también por la transmisión electrónica de la declaración, formulada con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

En dicho contexto, de acuerdo con el artículo 21° del RLGA⁵, la participación de la ESER será en calidad de despachador de aduana, por lo que le serán aplicables las obligaciones que para este operador se encuentran establecidas en la LGA y su Reglamento, incluyendo las infracciones, tal y como lo disponen los artículos 37°⁶ y 198°⁷ de la LGA.

No obstante, para determinar si en el caso planteado como consulta se configura la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA, debe dilucidarse previamente si el gestionar el despacho de mercancías con una guía EER emitida por un tercero no autorizado supone que la ESER ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero.

Para ello, consideramos pertinente relevar que de acuerdo con el artículo 2° de la LGA, el despacho aduanero es el conjunto de **formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero**; mientras que las formalidades aduaneras son todas aquellas **acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas** y por la administración aduanera a los efectos de cumplir con la legislación de la materia.

En cuanto al caso particular del despachador de aduana, el inciso a) del artículo 19° de la LGA establece que es obligación de este operador el desempeñar personal y

³Artículo 99°.- Reglamentación específica

Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica."

⁴Clasificación prevista en el artículo 4° del REER.

⁵Artículo 21°.- Facultad para efectuar el despacho aduanero

(...) También están facultados a efectuar el despacho aduanero: las empresas del servicio postal y empresas de servicio de entrega rápida, siempre que los envíos no excedan los montos señalados en los artículos 191° y 192°, y los transportistas en los supuestos que establezca la administración aduanera, en cuyo caso, estos operadores actúan como despachadores de aduana. (...)"

⁶Artículo 37°.- Otras obligaciones de las empresas del servicio de entrega rápida según su participación

Son de aplicación a las empresas del servicio de entrega rápida, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo."

⁷Artículo 198°.- Infracciones para las empresas de servicio postal o empresas de servicio de entrega rápida

Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a las empresas de servicio postal o empresas de servicio de entrega rápida las infracciones contenidas en la presente Ley."



habitualmente las funciones propias de su cargo, sin perjuicio de poder hacerse representar por su apoderado debidamente acreditado.

Ahora bien, aún cuando el mencionado dispositivo no describe en forma expresa cuáles son las funciones propias al cargo de dicho operador, tenemos que sus obligaciones están detalladas de manera general en el artículo 19° de la LGA, así como a lo largo de esta norma y del RLGA⁸; tal es el caso del artículo 130° de la LGA⁹ que, en concordancia con el artículo 21° de su Reglamento, establece que la destinación aduanera¹⁰ de mercancías debe ser solicitada mediante declaración aduanera formulada por los despachadores de aduana o las demás personas legalmente autorizadas, cuya participación será en calidad de despachadores de aduana.

En ese sentido, en consonancia con el marco normativo esbozado, mediante el Informe N° 078-2010-SUNAT/2B4000 esta Gerencia Jurídica señaló que la infracción tipificada por el numeral 3 del inciso b) del artículo 195° de la LGA se configurará cuando el despachador de aduana permita que las labores propias de su cargo, según lo expresamente establecido en la LGA o su Reglamento, las realice una persona no autorizada para el despacho aduanero de las mercancías.

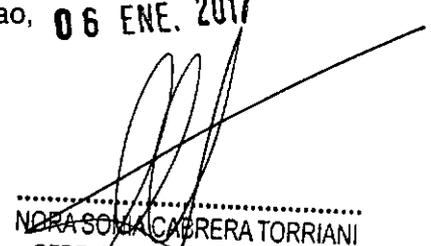
Por tanto, teniéndose en cuenta que de acuerdo con el artículo 21° del RLGA la participación de la ESER en el despacho aduanero de los EER es en calidad de despachador de aduana y no habiéndose previsto legalmente que la emisión de la guía EER, que es el documento que acredita el contrato entre el consignante o consignatario y la ESER y que contiene la información relativa al envío, constituye una función propia de tal operador o que la ESER ejecuta como parte de las obligaciones que asume cuando actúa como despachador de aduana para someter los EER al régimen especial previsto en el inciso c) del artículo 98° de la LGA, podemos colegir que en el supuesto planteado como consulta no se configura la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

En aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188° de la LGA, el gestionar el despacho de mercancías con una guía EER emitida por un tercero no autorizado no supone que la ESER ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero, por lo que en estos casos no se configurará la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA.

Callao, 06 ENE. 2017


.....
NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
SCT/FNMI/2017
CA05012017
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁸ Conforme lo prescribe el inciso h) del artículo 19° de la LGA.

⁹ "Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas. (...)"

¹⁰ El artículo 2° de la LGA define a la destinación aduanera como:

"Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera."

MEMORÁNDUM N° 06 -2017-SUNAT/5D1000



A : JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO
Gerente (e) de Investigaciones Aduaneras

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Configuración de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA

REF. : Memorándum Electrónico N° 00112-2016-SUNAT/391000

FECHA : Callao, 06 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto de la configuración de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 195° de la LGA, en los casos en que la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) gestione el despacho de mercancías mediante una declaración simplificada amparada en guías de envíos de entrega rápida (EER) emitidas por un tercero no autorizado.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 04 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA